

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LYDA YALILE HERNÁNDEZ QUINTERO
DEMANDADO: JUAN CARLOS ROCHA FRANCO
RADICADO: 2022-000157

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor paso el presente proceso para resolver el control de legalidad de la notificación realizada por el apoderado de la parte demandante, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).



JUAN MANUEL ARIZA ARDILA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Distrito Judicial de San Gil

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y
CONOCIMIENTO PENAL, ORALIDAD CIVIL,
FAMILIA Y DEPURACIÓN.**

Puente Nacional, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez verificado el expediente, se evidencia que el día 14 de abril de 2023 el apoderado de la parte demandante allegó, vía correo electrónico, constancias de notificación personal realizada al demandado **JUAN CARLOS ROCHA FRANCO**, de fecha 23 de marzo de 2023 y certificada por la empresa de mensajería 472

Revisada la notificación elaborada por el apoderado de la parte demandante, se puede constatar que, se incurrió en error al momento de realizar la misma, en tanto, se remitió el auto que libra mandamiento de pago a dirección física distinta a la integrada en el escrito demandatorio, y además el apoderado hace alusión a que el traslado se surtiría de conformidad con el decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, norma que a la fecha de notificación ya ha perdido vigencia.

Que La Ley 2213 de 2022, tuvo como finalidad adoptar medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales en razón a la pérdida de vigencia del Decreto 806 de 2022, así el artículo 8, desarrolla el mecanismo del uso de mensajes de datos para efectos de surtir las notificaciones que deban realizarse personalmente. Quiere decir lo anterior que, esta disposición implementó el uso de las tecnologías en la práctica de las notificaciones personales, como una alternativa para evitar que los usuarios acudan a las sedes judiciales, pero de ningún modo modifica o deroga lo instituido por el art. 290, 291 y 292 del CGP.

Así las cosas, evidencia el despacho que el extremo activo, tomó la reglado por el artículo 8 decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y lo conjugó con lo estipulado por el Código General del Proceso, remitiendo los documentos a los que se refiere la precitada norma a dirección física distinta a la que se suministró. sin embargo, como quiera que con la demanda no se informó que el demandado JUAN CARLOS ROCHA FRANCO dispone de correo electrónico, lo pertinente será aplicar exclusivamente las reglas contenidas en el C.G. P., para tal fin, a menos que la parte interesada suministre la dirección electrónica o sitio en que se realice la notificación, manifestación que se

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LYDA YALILE HERNÁNDEZ QUINTERO
DEMANDADO: JUAN CARLOS ROCHA FRANCO
RADICADO: 2022-000157

deberá prestar bajo la gravedad del juramento y con los demás apremios establecidos en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, en aras de precaver futuras nulidades procesales y con el fin de garantizar el derecho de defensa del demandado **JUAN CARLOS ROCHA FRANCO**, se dispone que la parte demandante rehaga la práctica de dicho acto de notificación conforme a lo aquí expuesto, cumpliendo cada uno de los parámetros del art. 290, 291 y de ser el caso del art. 292 ibidem o lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Angel Molina Escalante', written in a cursive style.

MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez